MARBELLA

Comisión Gestora E d i c t o

La Comisión Gestora, en sesión extraordinaria, celebrada el día 16 de marzo de 2007, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de los Servicios de Funeraria en el término municipal de Marbella. El citado expediente se expuso al público, en las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios, sitas carretera de Ojén, s/n, de Marbella, durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 29 de noviembre de 2005. Se recibieron alegaciones por parte de don Manuel García Ferreira, las cuales se estimaron parcialmente. Pido, se proceda, a su publicación del texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, a efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FUNERARIA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARBELLA

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1.º Régimen jurídico

- 1. Al amparo del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con el artículo 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, que liberaliza los servicios funerarios, el Ayuntamiento de Marbella somete a autorización administrativa previa reglada, en su término municipal, la prestación de tal clase de servicios, sin perjuicio de aquellas autorizaciones o licencias que fuesen exigibles. A tales efectos, y dada la competencia en la materia según el artículo 25.2.j, de la citada Ley 7/85, se dicta la presente ordenanza municipal.
- 2. Cualquier que pretenda instalarse en el municipio de Marbella deberá cumplir las presentes ordenanzas, así como el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 20 de julio, 2263/1974 (M.º Gob. *Boletín Oficial* de 17 de agosto de 1974) y el Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía (*Boletín Oficial de la Provincia* número 50, de 3 de mayo de 2001), y demás normativas que le sean de aplicación.

Artículo 2.º De los servicios funerarios

- 1. Se entiende por servicios funerarios todas las actividades que se prestan desde el fallecimiento de una persona, incluyendo la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres. A tal efecto, queda exceptuado del concepto, cualquier práctica sanitaria mortuoria que pueda llevarse a cabo en centros o instituciones sanitarias o de la tercera edad.
- 2. Se consideran actividades de servicios funerarios los siguientes:
- 1. El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las leyes.

- 2. El amortajamiento o vestido de cadáveres, excepto cuando se efectúe por familiares o personas allegadas al fallecido, y el suministro de mortajas con dicha finalidad.
- 3. La realización de los trámites y diligencias necesarios para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para su enterramiento, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos, excepto cuando tales gestiones se efectúen directamente por los familiares del fallecido.
- 4. La conservación, refrigeración o radio ionización de cadáveres, así como su embalsamamiento o tanatopraxis.
- 5. El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, etc., para ser destinados a la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- 6. La recogida conducción y traslado de cadáveres fuera del municipio de Marbella, en el caso de personas fallecidas dentro del término municipal.
- 7. El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y demás ornatos fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito.
- 8. La organización del acto social y/o religioso del entierro, excepto que la misma se realice directamente por los familiares del fallecido.
- 9. La prestación de los servicios de vehículos de acompañamiento y coronarios.
- 10. El suministro de recordatorios y similares, cuando así sea solicitado por los familiares del fallecido, y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y de libros de firmas.
- 11. La publicación de esquelas y notas funerarias en prensa, la radiodifusión de estas y, en general, la difusión del fallecimiento en cualquier medio de comunicación, excepto que tales actuaciones se realicen directamente por los familiares del fallecido.
- 12. En general, la realización de cuantas actividades y servicios se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros; el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento del fallecido, así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o agenciado, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios a la misma, se soliciten por los familiares del fallecido y no sean realizados directamente por estos.

Artículo 3.º Ejercicio de la actividad funeraria

- 1. El ejercicio, dentro del término municipal de Marbella, de las actividades a que se refiere el artículo precedente podrá ser realizado:
- a. Por el Ayuntamiento de Marbella, de forma directa, o mediante cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta contempladas por la ley.
- b. Por cualquier empresa privada, debidamente autorizada por el Ayuntamiento de

Marbella, que cumpla los requisitos a que se refiere el capítulo II de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

De la autorización para la prestación de servicios funerarios

Artículo 4.º Autorización

- 1. Para la realización de las actividades de servicios funerarios dentro del término municipal de Marbella, será preciso obtener previamente la correspondiente autorización municipal, que adoptará la forma de licencia expedida por el Ayuntamiento de Marbella, previo informe vinculante de la Delegación de Cementerios.
- 2. En consecuencia, la instalación apertura y ejercicio de la actividad de prestación de servicios funerarios dentro del término municipal de Marbella queda sometida a la regulación establecida en el presente capítulo.

Artículo 5.º Requisitos

Las empresas autorizadas para prestar servicios funerarios dentro del municipio de Marbella, quedan obligadas al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el presente artículo, así como de las disposiciones vigentes en materia sanitaria, administrativa y judicial.

Las empresas cuya actividad sea la prestación de servicios funerarios y que deseen prestar tales servicios en el ámbito territorial del municipio de Marbella, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. ESTABLECIMIENTO

- a. Deberá disponer de establecimiento permanente en el término municipal de Marbella.
- b. Dicho establecimiento deberá albergar las siguientes instalaciones fijas:
 - I. Dependencias de atención al público.
- 1. Dispondrán al menos, de una oficina administrativa de atención al público, de una sala de exposición de féretros y aseos.
- 2. Las empresas funerarias, sin perjuicio del horario de apertura que cada una fije, al objeto de atender y contratar los servicios demandados por los usuarios, deberán prestar sus servicios las veinticuatro horas del día durante todo el año; a tal efecto deberán tener un teléfono de asistencia e información al público fijo o móvil durante las 24 horas del día.
 - c. Exposición y almacén de féretros
- I. El almacén de féretros deberá estar ubicado en el término municipal de Marbella, con capacidad suficiente para almacenar, por lo menos, setenta y cinco féretros y tener un stock mínimo de cincuenta féretros, para que pueda cubrirse la demanda ordinaria y extraordinaria en su caso.
 - d. Local para la guarda de vehículos
- I. Suficiente para albergar todos los vehículos afectos a la prestación de servicios funerarios que posea la empresa.
- II. Puede estar ubicado en distinto lugar a las oficinas administrativas.

- III. Deberá disponer de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los vehículos y estar convenientemente acondicionado para que las aguas del lavado sean arrastradas rápidamente a los sumideros sin dejar residuos, debiendo estar el suelo impermeabilizado.
- IV. En ningún caso podrán alojarse en dicho local vehículos privados distintos a los del servicio funerario de la empresa.
- e. SUDARIOS I. Los sudarios a utilizar deben ser de material biodegradable

2. VEHÍCULOS

- a. La empresa dispondrá de vehículos aptos para la conducción y traslado de cadáveres, ajustado a los siguientes requisitos:
- I. Su número será como mínimo de tres vehículos fúnebres y un furgón fúnebre.
- II. Los anteriores vehículos habrán de estar acondicionados para cumplir su función:
- 1. Deberán hallarse provistos de las licencias correspondientes.
- 2. Contar previamente con la autorización sanitaria competente, conforme establecen las disposiciones legales en vigor.
- 3. Deben de estar ubicados permanentemente en las instalaciones pertenecientes a la empresa dentro del término municipal de Marbella.
- 4. Deberán estar dados de alta en el Padrón Municipal de Vehículos de Marbella.
- 5. Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/990, de 28 de septiembre.
- 6. En relación con lo establecido en el punto 3 del artículo 139 del citado reglamento, el Ayuntamiento de Marbella no emitirá propuesta ni informe favorable en el supuesto de que la empresa solicitante no se encuentre legalmente establecida y autorizada por la Administración municipal.
- 7. Asimismo se observará y cumplirán las leyes de Policía Sanitaria y Mortuoria en vigor en cada momento.
- 8. Dado el carácter de la actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la actividad a iniciativa del titular, requerirá la comunicación previa a la autoridad municipal, con al menos un mes de antelación a que tal hecho se produzca.
- 9. En el supuesto de dar de baja y/o alta a alguno de los vehículos funerarios cuya documentación fue aportada para obtener la licencia de apertura correspondiente, deberán:
- a. Comunicarlo en las 24 horas siguientes de la obtención de la documentación pertinente.
- b. Aportar la documentación requerida en el artículo
 - 5.°, apartado 2 de esta ordenanza.
- c. No siendo aptos para el servicio hasta obtener la aprobación de la Delegación Municipal de Cementerios.

3. CARACTERÍSTICAS DE FÉRETROS

a. Los féretros se ajustarán, en sus características, a lo establecido por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, 20 de julio, 2263/1974,

de 20 de julio, 2263/1974 (M.º Gob. *Boletín Oficial* de 17 de agosto de 1974), Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía (*BOJA* núm. 50, de 3 de mayo de 2001).

- b. En todo caso la empresa, que cumplirá con las siguientes condiciones, dispondrá de:
- I. Féretros comunes, que serán de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios, y las partes sólidamente unidas entre si, debiendo encajar la tapa en el cuerpo inferior de la caja. Con medidas comprendidas entre los 0,60 m y los 2,10 m de largo, con variaciones sucesivas de 0,10 m.
- II. Féretros especiales, para traslados, que deberán estar compuestos por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior debe ser de similares características a los féretros comunes, pero sus tablas tendrán, como mínimo, 20 milímetros de espesor.
- 1. Las abrazaderas metálicas no distarán entre sí mas de 60 cm, pudiendo ser la caja interior de:
- 2. Láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso, como mínimo, soldadas entre si.
- 3. Láminas de zinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor, sea al menos, de 0,45 milímetros.
- 4. Cualquier otro tipo de material, previamente aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
- III. Féretros de recogida, que deberán ser rígidos, de dimensiones adecuadas, impermeable y de fácil, limpieza y desinfección.
- 1. Este féretro solo podrá utilizarse en aquellos casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación, se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos y de enseñanza.
- IV. Caja de restos, deberá ser metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.
- V. Al menos, el 5% de los féretros en "stock" serán de medidas y tamaños especiales, incluidos los modelos infantiles.

4. Otros medios materiales

a. Se dispondrá asimismo de los medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material funerario.

5. Medios personales

- a. Los medios personales de las empresas funerarias serán acordes con las instalaciones y demás medios materiales de estas, debiendo cumplirse, en todo caso, los siguientes mínimos.
- b. Para la conducción y carga se dispondrá, como mínimo, de tres empleados, dados de alta en Régimen General de la Seguridad Social, bien como empleado, bien como autónomo.
- c. Para la oficina administrativa, un empleado como mínimo, dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de alta en Régimen General de la Seguridad Social, bien como empleado, bien como autónomo.

d. El personal estará convenientemente identificado, dispondrán de vestuario y material de trabajo adecuado, y todas las ropas y efectos no desechables de los mismos deberán de ser lavados y desinfectados en la forma procedente.

Artículo 6.º Inhumación, exhumación y cremación de cadáveres

1. AUTORIZACIÓN PARA LA INHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES

a. Se realizará con la autorización municipal y siempre en cementerios municipales, mancomunados o privados y demás lugares de enterramiento y cremación autorizados.

2. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

a. Previa autorización del delegado Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, los cadáveres incluidos en, grupo 1, del artículo 4 del Decreto 95/2001, de 3 de abril del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, serán transportados de forma inmediata al depósito del cementerio municipal dónde se haya producido el fallecimiento, dónde quedarán aislados hasta su inhumación o cremación.

3. REQUISITOS PARA LA INHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES

- a. No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
- b. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para el transplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.
- c. Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones de estas ordenanzas.
- I. Para su cremación, los cadáveres transportados con féretro especial, deberán ser cambiados a un féretro común, apto para tal fin.
- d. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por este Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el grupo 2 del artículo 4 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, podrán eximirse del uso del féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.
- e. No podrán autorizarse más de un cadáver por féretro excepto en los casos siguientes:
- I. Madres y recién nacidos fallecidos, ambos, en el momento del parto.
- II. Catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.
- f. Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del grupo 2 artículo 4 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquellos no hubiesen estado presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe

en el depósito del cementerio o crematorio donde se vaya a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

g. Transportes de ceniza

- I. El transporte o depósito de las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver no está sujeta a ninguna exigencia sanitaria, y podrá ser efectuado directamente por los familiares, sin necesitar ninguna otra autorización administrativa.
- h. AUTORIZACIÓN PARA LA EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS
- I. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 4º del Decreto 95/2001, de 3 de abril del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, mencionado anteriormente, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio, será autorizado por este Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario.
- II. El órgano competente del cementerio podrá autorizar la exhumación de restos cadavéricos, de acuerdo con esta Ordenanza y el reglamento de Régimen Interno.
- i. Exhumación de cadáveres incluidos en el grupo 1 del artículo 4.º del Decreto 95/2001, de 3 de abril, del Reglamento de Polica Sanitaria yMortuoria.
- I. Los cadáveres incluidos en este grupo, no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación
- II. La exhumación de restos cadavéricos contaminados con material radiactivo dependerán de las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Artículo 7.º Conducción de cadáveres y restos cadavéricos
- 1. Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluidos en el grupo 2 del artículo 4.º de del Decreto 95/2001, de 3 de abril, del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- a. Los cadáveres incluidos en el grupo 1 del artículo 4 del Reglamento de Policía Sanitaria, solo podrán ser conducidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la misma.
- b. Una vez emitido el correspondiente certificado médico de defunción, se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.
- c. Para la conducción se utilizará el féretro común o el de recogida, salvo en lo especificado en los apartados a) y b) del artículo 12, del capítulo III, del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.
- 2. La conducción de cadáveres dentro del término municipal de Marbella, solamente podrá ser efectuado por las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente ordenanza.
- 3. La conducción de restos cadavéricos dentro del término municipal de Marbella y/o Comunidad Autónoma Andaluza podrá ser realizado por los familiares, en la caja de restos

correspondiente, con la autorización de la Alcaldía, concejal delegado de Cementerios, órgano competente del cementerio o persona en quien delegue.

- Artículo 8.º Traslado de cadáveres y restos cadavéricos
- 1. Tendrán la consideración de traslado el transporte de un cadáver, incluido en el grupo 2 del artículo 4 de del Decreto 95/2001, de 3 de abril, del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras comunidades autónomas o el extranjero.
- a. No se podrán trasladar cadáveres clasificados en el grupo 1 del artículo 4.º del Reglamento de Policía Sanitaria.
- 2. El Delegado provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía extenderá la autorización de traslado de cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.
- 3. Los traslados de cadáveres que se realicen desde el municipio de Marbella hacía otra comunidad autónoma o del extranjero, solamente podrá ser efectuado por las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente ordenanza.
- 4. Los traslados de cadáveres que se realicen desde otra comunidad autónoma o del extranjero, hasta nuestro municipio, podrán efectuarse por empresas de servicios funerarios debidamente legalizadas, aunque las mismas no cuenten con establecimiento en el término municipal de Marbella, con las siguientes condiciones:
 - a. Para inhumación
- I. Deberá terminar el servicio una empresa legalmente establecida en Marbella.
 - b. PARA CREMACIONES
- I. Podrá finalizar el servicio la empresa que lo viene realizando sin tener que intervenir otra empresa local, siempre y cuando sea trasladado directamente al crematorio, con o sin acto religioso previo
- c. En cualquier otro supuesto se aplicará el apartado a) de este artículo 8.
- 5. El traslado de restos cadavéricos desde o hacia otra comunidad autónoma o el extranjero, podrá ser realizado por los familiares, en la caja de restos adecuada, con la autorización sanitaria expedida por el Distrito Sanitario pertinente.

Artículo 9.º Entidades aseguradoras

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la vigente Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, las entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios.

Artículo 10. Tramitación de las autorizaciones

1. Toda empresa que desee ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios en el municipio de Marbella, deberá disponer previamente

de las instalaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza.

- 2. La instalación, ampliación ó reforma de cualquier actividad de servicios funerarios dentro del término municipal, requerirá la previa solicitud ante el Ayuntamiento de Marbella de la correspondiente autorización y el informe previo vinculante de la Delegación de Cementerios.
- 3. A la solicitud se acompañará la documentación reglamentaria exigida, que comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente y, en concreto lo establecido en esta ordenanza.
- 4. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtenerse del Ayuntamiento de Marbella, la autorización de puesta en marcha correspondiente, que revestirá la forma de "licencia de apertura" y que precisará la autorización previa de la Delegación de Cementerios.
- 5. A la solicitud de licencia de apertura se acompañarán, además de la documentación que reglamentariamente proceda, los documentos siguientes:
- a. Original, o copias, debidamente compulsadas, de la documentación acreditativa de estar la Empresa dada de alta, tala como indica la normativa vigente del sector, y al corriente de sus obligaciones fiscales.
- b. Originales, o copias debidamente compulsadas, de los que acrediten el número y la titularidad de los vehículos con los que la empresa va a realizar la actividad funeraria, así como de que los vehículos disponen en su caso, de las pertinentes licencias expedidas por la autoridad competente, para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el apartado B) del artículo 5 de esta ordenanza.
- c. Original, o copias debidamente compulsadas, de la documentación que acredite que el personal laboral esta dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, según viene especificado en el apartado E) del artículo 5 de esta ordenanza.
- d. Relación nominal de todos los trabajadores y original, o copia debidamente compulsada, de los DNI de cada uno de ellos, firmado y sellado por la empresa, especificando la categoría profesional de todos y cada uno de los relacionados.
- e. Una memoria explicativa de los demás medios materiales con los que la empresa pretende contar para prestar la actividad de servicios funerarios.
- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el establecimiento de toda empresa funeraria requerirá además el informe favorable de la Autoridad Sanitaria competente.

- 7. El ejercicio, por cualquier empresa, de la actividad de servicios funerarios exigirá la previa licencia para los diferentes elementos que la requiera.
- 8. Ninguna empresa podrá ejercer, en el término municipal de Marbella, hasta tener la licencia de apertura completamente legalizada, ni aun teniéndola en trámite.

CAPÍTULO III De la prestación de servicios funerarios

Artículo 11. Obligación de prestar servicio

Ninguna empresa funeraria autorizada, ya sea pública o privada, podrá negarse a prestar los servicios propios de la actividad funeraria cuando fuese requerido para ello.

Artículo 12. Servicio funerario básico

Todas las empresas que presten servicios funerarios dentro del término municipal de Marbella deberán disponer de, al menos, un servicio funerario básico que comprenda, como mínimo, las siguientes prestaciones:

- 1. Para servicios de enterramiento o cremación en el término municipal de Marbella
- a. El asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para la inhumación o cremación del cadáver.
- b. La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación con el mismo, que sean exigibles reglamentariamente.
 - c. El suministro del féretro.
- d. La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura al cadáver.
- e. La conducción del cadáver desde el lugar del fallecimiento al lugar de su inhumación o cremación dentro del término municipal.
- f. La inhumación o incineración del cadáver.
- 2. Para servicios de traslado a otro término municipal
- a. El asesoramiento a los familiares del fallecido sobre los trámites requeridos para el traslado e inhumación o cremación del cadáver.
- b. La recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación con el mismo, que sean exigibles reglamentariamente.
 - c. El suministro del féretro.
- d. La inscripción de la defunción y la gestión de la preceptiva licencia que faculte para dar sepultura.
- e. El traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el municipio en el que deba ser inhumado o incinerado.

Artículo 13. Precios de los servicios básicos

1. Los precios de los servicios funerarios que tengan establecidas las empresas funerarias deberán estar a disposición del público en todo momento, figurando expuestos en un tablón de anuncios o instalación similar que, se encontrará ubicado en las dependencias en las que se produzca la contratación de los servicios.

- 2. Independientemente, las funerarias estarán obligadas a facilitar a la Delegación Municipal de Cementerios:
- a. Anualmente, del 1 al 15 de enero, la relación de los precios básicos mínimos establecidos por ellas,
- b. Durante el año, si se produjera cualquier alteración de los mismos, para ser publicados en el tablón de anuncios de la Concejalía de Cementerios.

Artículo 14. Otros precios

- 1. Las empresas que presten los servicios funerarios vienen obligadas a tener a disposición del público, relación de precios de todos los servicios que presten, ya sean por cuenta propia, tengan carácter de servicios públicos o bien presten de forma complementaria. En este sentido, harán constar en el tablón de anuncios o instalación similar, el siguiente anuncio: "Esta empresa tiene a disposición del público una relación de precios de todos los servicios que presta, no dude en solicitarla a nuestros empleados".
- 2. La relación de precios tendrá incorporado un catálogo de los féretros que en cada momento suministre la empresa, con fotografías de los mismos y su precio de venta al público.
- 3. La relación de precios incorporará asimismo fotografías exactas de los vehículos de que disponga la empresa y, en su caso, del restante material utilizado por la misma que, figurando en la relación de precios, sea susceptible de ello, así como de todos los suplidos.
- 4. Todas las empresas funerarias vienen obligadas a comunicar al Ayuntamiento de Marbella los precios que, en cada momento, se encuentren en vigor por otros servicios que presten:
- a. Anualmente, del 1 al 15 de enero, la relación de los precios básicos mínimos establecidos por ellas,
- b. Durante el año, si se produjera cualquier alteración de los mismos, para ser publicados en el tablón de anuncios de la Concejalía de Cementerios.
- 5. Sin perjuicio de las autoridades a que estén sometidas tales precios por precepto legal. Estos precios estarán a disposición del público que lo demande
- Artículo 15. Servicios prestados a ciudadanos sin recursos económicos y que necesiten de red de apoyo familiar o que, teniéndola, esta carezca de los mencionados recursos, estén o no empadronados en nuestro municipio
- 1. Las funerarias establecidas legalmente en este término municipal asumirán la prestación de servicios que deban realizarse a ciudadanos sin recursos económicos y que carezcan de red de apoyo familiar o que, o que, teniéndola, esta necesite de los mencionados recursos, estén o no empadronados en nuestro municipio (denominado Servicio de Atención Funeraria Municipal), previo informe de la Delegación de Cementerio, así como los provenientes del Juzgado, siendo sufragado por el Ayuntamiento el importe de los mismos.

- 2. Para ello deberán ofertar, obligatoria y anualmente, adjuntándolo a la relación solicitada en el artículo 13, y en sobre cerrado, un precio para el Servicio de Atención Funeraria Municipal (antigua Beneficencia) especificando:
- a. En el exterior anverso del sobre, Servicio de Atención Funeraria Municipal, y en el reverso el nombre de la empresa funeraria.
 - b. En el interior.
- I. El precio final ofertado deberá tener incluido los siguientes conceptos:
- 1. Trámites y documentos necesarios para la inhumación del finado en la unidad de enterramiento correspondiente
 - a. Inscripción de la defunción.
- b. Gestión de la preceptiva licencia de enterramiento que faculte la sepultura del finado, en fosa común.
- 2. Recogida del cadáver y la realización de las prácticas sanitarias, en relación al mismo, que sean exigibles reglamentariamente.
- 3. El suministro del féretro. 4. La conducción del cadáver desde el lugar de fallecimiento al lugar de la inhumación, dentro del término municipal, que le será indicado por la Delegación Municipal de Cementerios.

Artículo 16. Acciones en caso de catástrofes

En caso de catástrofes que tengan lugar en el término municipal de Marbella, todas las empresas de servicios funerarios radicadas en el término municipal pondrán a disposición de la autoridad, que por Alcaldía se determine, y durante el tiempo que esta estime conveniente, la totalidad de los medios con que cuenten, siguiendo las directrices y realizando las actuaciones que dicha autoridad acuerde.

Artículo 17. Actuaciones prohibidas

- 1. Las empresas de servicios funerarios, legalmente establecidos en el término municipal de Marbella, podrán establecer un sistema de guardias en las instalaciones de los centros sanitarios, hospitales e instalaciones similares, mediante convenio suscrito entre ellos.
- a. A excepción de lo especificado anteriormente, las empresas de servicios funerarios no podrán:
- I. Tener empleados, delegados o comisionistas en los hospitales, clínicas y en general, centros médicos o sanitarios, residencias de la tercera edad e instalaciones similares, salvo que exista acuerdo entre la empresa funeraria y la dirección del centro de que se trate.
- II. No podrán prestar servicios que no sean directamente solicitados en las oficinas de servicios para los interesados.
- III. Prestar en el municipio servicio alguno de los comprendidos en este Capítulo III, empresas que carezcan de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el Ayuntamiento de Marbella, a excepción de la finalización del servicio de cremación, tal como se especifica en el artículo 8.º) 4) b) 1) de esta ordenanza.
- 2. Con relación a los establecimientos sanitarios e instalaciones similares,

- a. En el supuesto que alguna persona demandara información, se le deberá facilitar el listado de empresas funerarias legalmente establecidas en nuestro municipio, que será facilitado por la Delegación Municipal de Cementerios, o remitir a las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios, o a la página www.marbella.es, del Ayuntamiento de Marbella, donde vienen relacionadas todas las empresas funerarias.
- b. En el caso de que no tengan conocimiento de familiares o allegados al fallecido, deberá comunicarlo a la Delegación de Cementerios, para que esta proceda a abrir el expediente de Servicio de Atención Funeraria Municipal (antigua Beneficencia).
- 3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y artículo 6 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de seguros privados, las entidades aseguradoras y sus agentes no podrán ejercer la actividad de prestación de los servicios funerarios regulados en esta ordenanza.

Artículo 18. Hojas de reclamaciones

- 1. Las empresas de servicios funerarios deberán de disponer de hojas de reclamaciones ajustadas a las exigencias legales. Dichas hojas estarán en todo momento a disposición del público y podrán ser examinadas por agentes de la autoridad gubernativa, sanitaria o municipal cuando lo considere necesario.
- 2. Las empresas funerarias dejarán constancia de la existencia de dichas hojas de reclamación, haciendo figurar en las dependencias en que se contraten los servicios, y en lugar visible, el siguiente anuncio:
- "Este establecimiento tiene libro de hojas y quejas de reclamaciones a disposición del consumidor que lo solicite".
- 3. En el supuesto de que se originase una reclamación o queja sobre el servicio prestado por la empresa funeraria, esta deberá facilitar una copia de la misma a la OMIC, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la misma".

Artículo 19. Inspecciones

- 1. Se realizarán inspecciones periódicas, por parte del Ayuntamiento de Marbella, a través de la Delegación Municipal de Cementerios, a las Empresas, instalaciones y servicios funerarios instalados y legalizados en el término municipal.
- 2. Asimismo, serán inspeccionadas todas aquellas empresas, instalaciones o servicios funerarios que, aun no teniendo la autorización para desempeñar las funciones correspondientes de funeraria, se encuentre en trámite de legalización de la misma.
- 3. Ninguna empresa funeraria podrá ejercer, bajo ningún concepto, hasta obtener, físicamente, la "Licencia de apertura" correspondiente.

CAPÍTULO IV De las infracciones y sanciones

Artículo 20. Clases de infracciones

1. Las infracciones a la presente ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves.

2. Se considera FALTA LEVE:

- a. La falta de limpieza y condiciones higiénicas de las instalaciones, vehículos y demás medios materiales necesarios para la prestación de los servicios, siempre que ello no suponga peligro para la salud pública.
- b. Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras del personal que las mismas sean calificadas por esta como falta de carácter leve.
- c. En general, las deficiencias advertidas por la autoridad sanitaria, siempre que las mismas sean calificadas por esta como falta de carácter leve.
- d. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que no suponga perjuicio económico para estos.
- e. Cualquier otra infracción de las preceptuadas en esta ordenanza, siempre que la misma no venga tipificada como grave o muy grave.
- 3. Se considera FALTA GRAVE: a. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el capítulo III de la presente ordenanza.
- b. El incumplimiento de lo establecido en el punto inicial del artículo 5.º de esta ordenanza, y en su apartado 2) Vehículos.
- c. La infracción de lo establecido en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la presente ordenanza.
- d. La aplicación de precios superiores a los comunicados a la autoridad municipal.
- e. La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que suponga perjuicio económico para estos.
- f. La reincidencia en cualquier falta leve que haya sido sancionada, siempre que la misma tenga lugar dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la primera falta leve.
- 4. Se considera FALTA MUY GRAVE la infracción del artículo 17 y/o la reincidencia en cualquier falta grave que haya sido sancionada, siempre que la misma tenga lugar dentro de los seis meses siguiente a la comisión de la primera falta grave.

Artículo 21. Sanciones

- 1. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía con apercibimiento o multa de 600.00 euros hasta 2.000.00 euros.
- 2. Las faltas graves serán sancionadas con multa de 2.001.00 euros hasta 4.000.00 euros.
- 3. Las faltas muy graves serán sancionadas: a. Con multas de 4.001.00 euros hasta 6.000.00 euros además de:
- b. Con la suspensión de la actividad del infractor por un plazo no superior a seis meses.

I. La reincidencia, será sancionada con la revocación de licencia de apertura definitivamente.

c. Con la revocación de la licencia correspondiente.

Artículo 22. Expediente sancionador

La incoación de una sanción requerirá la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 23. Otras actuaciones

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y sin perjuicio de la potestad sancionadora que corresponde al Ayuntamiento de Marbella, la Alcaldía podrá dar cuenta de las infracciones que se cometan a la Administración del Estado o a la Junta de Andalucía, según proceda, para que por estas se proceda a sancionar las conductas que puedan suponer infracción de lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

Disposiciones transitorias

Primera

Las empresas funerarias legalmente establecidas dentro del término municipal de Marbella, dispondrán de un plazo de tres meses para adecuar sus medios personales y materiales, así como su actuación, a lo dispuesto en la presente ordenanza. Trascurrido dicho plazo sin que hayan procedido a realizar tal adecuación, deberá cesar su actividad, entendiéndose caducadas las licencias que amparan en el ejercicio de la misma.

Segunda

Las entidades y centros a los que se hacen mención expresa en el artículo 17 de esta ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses para adecuar su actuación, a lo dispuesto en la presente ordenanza. Trascurrido dicho plazo sin que hayan procedido a realizar tal adecuación, se les incoará un expediente sancionador y les será de aplicación los artículos 20 y 21 de esta ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Disposiciones finales

Primera

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Segunda

Se faculta al ilustrísimo señor Alcalde-Presidente a desarrollar el contenido de la presente ordenanza en aquellos aspectos previstos en la misma, que su articulado remite tanto a la Alcaldía, como, genéricamente, al Ayuntamiento de Marbella.

Marbella, 11 de octubre de 2006. Marbella, 9 de abril de 2007. El Presidente de la Comisión Gestora, firmado: Diego Martín Reyes. 5 0 4 0 /0 7